

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA,

San Andrés, Isla, Dos (02) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 88001-4089-003-2009-00310
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETILZA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: SOCIEDAD BURTCHER & COMPAÑÍA S EN C.S.

Auto Interlocutorio No. 0115 - 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, posteriormente, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de depósitos judiciales y finalmente el día 14 de agosto de 2015, el despacho nombró nuevos auxiliares de justicia para llevar a cabo secuestro de bienes muebles y enseres de la sociedad ejecutada.

Por lo anterior, se observa que ninguno de los sujetos procesales ha promovido el proceso, y que el mismo se encuentra inactivo por más de dos (02) años, desde la última actuación contenida en la providencia de fecha 14 de agosto de 2015.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2º literal b, del Código General del Proceso establece:

Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de dos (02) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 14 de agosto de 2015, en la cual el despacho nombró nuevos auxiliares de justicia para llevar a cabo secuestro de bienes muebles y enseres de la sociedad ejecutada, notificado por estado el día 19 de agosto de 2015,

cumplándose los dos (02) años arriba referidos el día 21 de agosto de 2017.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

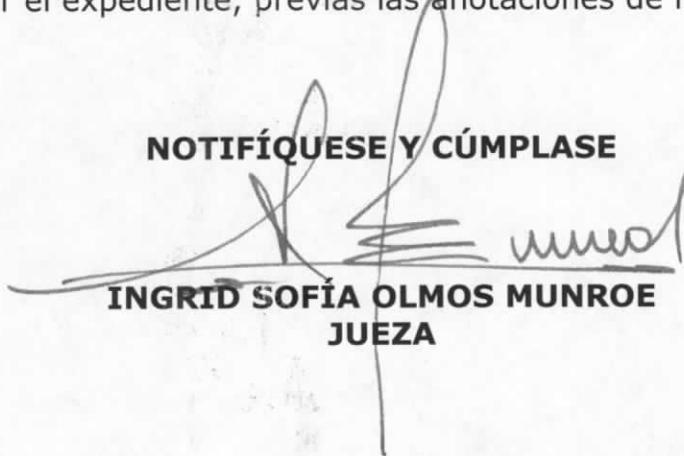
Es preciso explicar que a partir del 29 de octubre del 2015, a través del acuerdo No. PSAA15-10402 emitido por la Sala Administrativa del C. S. de la J., se transformó éste Despacho Judicial a Juzgado 3º Civil Municipal de San Andrés, Islas conforme al numeral 4º del Art. 62, razón por la cual se continuará el trámite del mismo bajo dicho Juzgado.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librase los oficios respectivos.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
4. No condenar en costa a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA